

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de Decisión
No. 17 de 9 de junio de 2022

Asunto:

Sucesión de Blanca Aurora Serrano

Exp. 2019-00181-01

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el heredero Marco Tulio Varón Serrano, contra la decisión de 26 de agosto de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Martha Jeannette Varón Serrano en calidad de hija y heredera de la causante Blanca Aurora Serrano, solicitó la apertura del proceso de sucesión, su reconocimiento como sucesora, el emplazamiento de las personas interesadas y la elaboración de los inventarios y avalúos.

Como hechos relacionaron los que a continuación se resumen:

-La causante Blanca Aurora Serrano, falleció el 6 de febrero de 2008 en Girardot, siendo ese su último domicilio y asiento principal.

- Blanca Aurora Serrano no contrajo matrimonio ni tuvo unión marital de hecho que haya sido declarada, sin embargo procreó con el señor Marco Tulio Varón a la señora Martha Jeannette Varón Serrano.

2.3. TRÁMITE:

Con auto de 12 de junio de 2019¹, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante; en esa misma providencia, se reconoció la vocación hereditaria a Martha Jeannette Varón Serrano como hija de la causante.

Una vez efectuado el emplazamiento, de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el proceso, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que trata el art. 501 del C.G.P.; se inventario y evaluó el siguiente bien²: *partida única i)* Lote de terreno con un área de 684.73 mts² situado en el municipio de Girardot en el barrio denominado “Alto del Rosario” distinguido con el No. 10 de la manzana No. 2 hoy carrera 4 No. 19-36/34 identificado con el folio de matrícula No. 307-7025 por valor de \$277.513.000.

El 11 de octubre de 2019³ se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición; una vez presentados y dándose cumplimiento al precepto del numeral 1º del art. 509 del C.G.P. –traslado de la partición-, se presentó el señor Marco Tulio Varón Serrano en su condición de hijo de la causante, quien

¹ Fl. 93 Carpeta 01 proceso completo del expediente digital

² Fl. 107 Carpeta 01 proceso completo del expediente digital

³ Fl. 162 Carpeta 01 proceso completo del expediente digital

acepta la herencia con beneficio de inventario como lo refiere el art. 488 numeral 4 del C.G.P., siendo reconocido con auto de 5 de diciembre de 2019⁴, misma situación ocurrió con Sandra Carolina Varón Ospina como heredera de la causante Blanca Aurora Serrano por el derecho de representación de su padre Miguel Varón Serrano descendiente de la *de cujus*, quien fue reconocida y aceptó la herencia con beneficio de inventario el 21 de octubre de 2020⁵.

El 23 de octubre de 2020 se presentó el trabajo de partición⁶, siendo objetada en forma oportuna por el heredero Marco Tulio Varón Serrano; con providencia de 26 de agosto de 2021⁷ se resolvió: *i)* declarar no prósperas las objeciones presentadas por el heredero Marco Tulio Varón Serrano *ii)* aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionadas en la mortuoria de Blanca Aurora Serrano siendo apelada por el apoderado judicial del heredero Marco Tulio Varón Serrano, recurso que fue concedido en efecto suspensivo mediante auto de 29 de septiembre de 2021⁸.

3. LA SENTENCIA APELADA

La judicatura de primer nivel, hizo una apreciación teórica de la sentencia aprobatoria de partición, realizando un resumen de las actuaciones adelantadas en el proceso, manifestando que *“la liquidación siguió con los mismos parámetros respecto del orden hereditario y del derecho de representación de algunos... tras dividirse la herencia en 3 partes, por ser 2 descendientes (hijo) y 1 en representación de su progenitor fallecido... cálculo que traduce al 33.3% de los asignatarios directos y de ese modo ajustado a la realidad procesal”*; si *“bien se*

⁴ Fl. 179 Carpeta 01 proceso completo del expediente digital

⁵ Fl. 210 Carpeta 01 proceso completo del expediente digital

⁶ Fl. 211 Carpeta 01 proceso completo del expediente digital

⁷ Cuaderno 01 anexo 03 del expediente digital

⁸ Cuaderno 01 anexo 06 del expediente digital

presenta objeción por parte del apoderado del heredero Marco Tulio Varón Serrano, los puntos a debatir sobre la partición presentada emergen en el avalúo del bien, sobre el cual se ha de tener en cuenta que la parte interesada de modo alguno desvirtúa el dictamen pericial aportado dentro de la diligencia de inventarios o avalúos, situación que por demás resulta inane cualquier pronunciamiento ante la aceptación de los mismos por parte del Despacho en la precitada audiencia, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y reviste presunción de legalidad... no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el partidor, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el respectivo porcentaje”, llevando así a impartir su aprobación.

4. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión el heredero Marco Tulio Varón Serrano, señaló el siguiente reparo:

-El valor asignado al bien inmueble no “se apiada de la realidad del bien”, tal y como quedo evidenciado con el avalúo presentado, es decir “no se dio aplicación al hecho de advertir un sobre costo a un inmueble que ni comercialmente ostenta el valor del avalúo asignado por el despacho, precisamente por lo señalado en el avalúo aportado por la parte que represento”.

-El valor dado al bien inmueble genera un perjuicio que afecta sus intereses, por lo que se debe “decidir con un tercer peritaje designado por el despacho para decidir sobre este tópico que deje a las partes con la claridad respecto de este punto”.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala adoptar la determinación que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional del Juez que profirió la decisión de primera instancia y se ceñirá a los reparos allegados en el escrito de apelación.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la anterior demarcación, corresponde a la Corporación, establecer, si el trabajo de partición aprobado en la sucesión intestada cumple con los requisitos establecidos para esta actuación o en su defecto, como lo reclama el apelante, debe rehacerse nuevamente la partición para que a través de un tercer peritaje se defina el valor real del inmueble.

Debemos recordar que la acción sucesoria tiene por objeto liquidar la universalidad jurídica que surge sobre los bienes de una persona que ha fallecido, y a iniciarla tienen derecho sus herederos, bien sean testamentarios o intestados, legatarios, acreedores o cesionarios.

Señala la doctrina, que: *“... los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario...”* y agrega, que *“.... la sucesión puede ser de diversas clases: entre vivos o mortis causa, según sus efectos se produzcan en vida o a partir de la muerte; universal o singular, cuando el objeto es una universalidad o un bien singular; traslativa o constitutiva, según el transmitente deje de ser o no titular del derecho (es de este último carácter la constitución de un usufructo); voluntaria o necesaria, cuando obedece a voluntad particular o legal (v. gr. usucapión y accesión); definitiva*

⁹ Tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra, Derechos de Sucesiones Tomo I

o provisional, cuando se encuentra libre o sujeta a condición extintiva, etc. Es de anotar que no hay sucesión sino restitución o devolución cuando por el cumplimiento de una condición resolutoria la cosa retorna a su anterior propietario.”.

Así, tiene la sucesión por causa de muerte las siguientes características:

1. Es un hecho jurídico.
2. Recae sobre el patrimonio del causante y otros bienes y deudas posteriores.
3. Es un fenómeno en interés económico de los llamados.
4. Se basa en la organización familiar, por lo general
5. Implica continuidad entre el *de cujus* y el sucesor en la titularidad de las relaciones activas y pasivas.
6. Es de adquisición derivativa y de efecto traslaticio.
7. De título gratuito.
8. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y, depende de la voluntad del llamado.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, respecto a las asignaciones tiene por señalando que ¹⁰“según lo declara llanamente el artículo 1008 del Código Civil, se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular, precisando que de esta segunda manera sólo puede sucederse cuando existe testamento, pues cuando la vocación hereditaria emana de la ley, todas las asignaciones son siempre a título universal. Por eso se dice con razón que el legislador sólo instituye herederos, es decir, asignatarios a título universal, y que el hombre en cambio, puede instituir, por causa de muerte, asignatarios a uno y otro título. Pero la calidad de legatario o de heredero, es decir de asignatario a título singular o a título universal, no depende de las palabras utilizadas por el testador, o de los bienes con que ordene pagar la asignación, sino de la naturaleza misma del llamamiento a suceder”.

¹⁰ Sentencia emitida el 18 de abril de 1975

El derecho real de herencia corresponde al heredero sobre la universalidad jurídica formada por el patrimonio del difunto, mientras que el derecho de dominio recae individualmente sobre cosas corporales.

Ahora bien, es indispensable, hacer un análisis de la naturaleza de la objeción como instrumento procesal. La objeción, como mecanismo, puede ser utilizado por los interesados en la causa mortuoria cuando se ven afectados sus derechos con la partición, para hacerlos valer, fundamentado en su violación legal, a fin de que sea modificada o reelaborada, ajustándola a la ley.

Siendo la finalidad de la objeción a la partición, la impugnación de fondo y forma del trabajo partitivo, como la doctrina lo ha tratado ¹¹“*Lo objetado debe ser la partición aun cuando se encuentre íntimamente relacionada con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo...*”. Esto por cuanto es, la diligencia de inventario y avalúo presentado por los interesados y aprobado, el marco que tiene el partidor para realizar su trabajo y esa labor será objetable en el evento de no estar ajustada a los mandamientos legales o en el caso de apartarse de la relación de bienes y valores denunciados por los asignatarios.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el asunto trató:

¹²“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y

¹¹ *Obr cit*, Pedro Lafont Pianetta, Proceso de Sucesión, parte especial, Tomo II

¹² De 10 de mayo de 1988,

alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ahora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndoles fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley”.

Y respecto a la función del partidor, se ha señalado por la misma Corporación, ¹³“Por ello, la equidad y el buen criterio deben gobernar la hechura de la participación, dentro de un marco de flexibilidad que permita atender las aristas singulares de cada situación”.

Siendo importante reseñar, que la objeción al trabajo de partición, debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, verbigracia, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, la existencia e inexistencia de una determinada hijuela o la asignación a una persona que no se le haya reconocido vocación, ni calidad de interesado.

En el caso que ocupa nuestra atención, presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia y surtido el traslado del mismo a los interesados de conformidad con lo señalado en el artículo 509 numeral 1º del

¹³ Expediente 7755, SC 299-2005

C.G.P., éste fue objetado por el sucesor Marco Tulio Varón Serrano, resolviéndose desfavorablemente a lo pedido y por tanto se aprobó integralmente la partición presentada el 23 de octubre de 2020.

Sobre el punto toral del reclamo que realiza el recurrente, la jurisprudencia ha dicho:

¹⁴“A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como ‘si fuera posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, contenidas en el texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial...”.

De modo que, clara es la obligación del partidor de liquidar a cada uno de los interesados lo que se le deba, por consiguiente, se le impone proceder a la distribución de los efectos patrimoniales, teniendo en cuenta las reglas contempladas en el artículo 1394 C.C., las cuales no son del todo rígidas, por el contrario, atendiendo las circunstancias que se presentan, deben ser flexibles, orientadoras para la partición y cuya finalidad es dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados.

¹⁴ Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil “Providencias”, Primer semestre 1998, Ediciones Doctrina y Ley 1998, Pág. 472

Por tanto, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley, de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que, la distribución la hará conforme a la equidad, **sujetándose al inventario debidamente aprobado** y haciendo partícipe a los asignatarios de las cosas que se van a partir en el porcentaje que le haya sido reconocido, y por lo mismo, debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que al otro, teniendo presente que existan unidades con tales características (regla 7ª, art. 1394 CC), o adjudicarlas a los mismos en común y proindiviso, si así lo indican las situaciones particulares del proceso cuando no es posible la división.

Al respecto considera la Sala pertinente precisar, como se mencionó anteriormente, que el legislador dio al partidor reglas que debe seguir para la elaboración de su trabajo, las que se encuentran señaladas en los artículos 1394 y 1395 del C. C. y 508 del C.G.P. Por ello, se puede establecer, que dentro del marco jurídico que regula la materia, las directrices dispuestas en el artículo 1394 del C.C. no son absolutas, sino flexibles y por tanto orientadoras para la partición; confrontando lo anterior con la labor que cumplió el partido, donde asignó a todos los intervinientes las proporciones del bien en común y proindiviso, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 1391 de la codificación civil que prevé, *“el partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título, salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, tenemos que preservó íntegramente los derechos que cada uno de los adjudicatarios ostentaba respecto a la herencia con relación al porcentaje que debía recibir.

Ahora bien, frente a la objeción relativa al precio del inmueble adjudicado, que es el identificado con el folio de matrícula No. 307-7025, cuyo valor fue tasado en \$277.513.000, al que el inconforme le atribuye que se

“advierde un sobre costo a un inmueble que ni comercialmente ostenta el valor del avalúo asignado por el despacho, precisamente por lo señalado en el avalúo aportado por la parte que represento”; este argumento queda sin sustento, cuando al mirar la partición presentada el 23 de octubre de 2020, da cuenta que esta se ciñó a la diligencia de inventarios y avalúos aprobados el 11 de octubre de 2019¹⁵, luego de surtir el trámite de rigor, dentro de los cuales la parte inconforme, si bien no había sido reconocida en el trámite¹⁶, con memorial¹⁷ adjunto al poder, expresó *“Recibo el proceso en el estado en que se encuentre y para ser tenido en cuenta en el trabajo de partición”*, por tanto, a esa fecha, se hallaban aprobados los inventarios y avalúos, sin que a ese momento expresara reproche alguno sobre su convocatoria, para ahora atacar la partición mostrando inconformidad respecto al valor asignado pidiendo un nuevo peritaje, lo que no es propicio en este escenario, porque la etapa prevista para acreditar la existencia material de los bienes y su valor es la diligencia de inventarios y avalúos, que ¹⁸*“... constituye el escenario propicio, para definir lo concerniente a la existencia material de los bienes, con poder vinculante en relación con los interesados que pudieron participar en el mismo”* y como lo tenemos, fue aprobada y se abrió camino la etapa de la partición, por tanto, no es factible retornar a esa fase del proceso, so pretexto de reabrir la discusión por alguno de los efectos aprobados, salvo, como resultado de un incidente de nulidad, proceso de exclusión de bienes de la partición, por beneficio de separación o dentro de un proceso de rescisión, mas no, por la simple conveniencia de uno de los interesados como lo aquí expuesto.

¹⁵ Fl. 162 Carpeta 01 proceso completo del expediente digital

¹⁶ Porque presentó poder y acreditó su calidad el 15 de noviembre de 2019 -Fl 171 Carpeta 01 proceso completo del expediente digital- y le fue reconocida su calidad con auto de 5 de diciembre de 2019

¹⁷ Fl 174 Carpeta 01 proceso completo del expediente digital

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 29 de octubre de 2001 Expediente No. 7009

Lo que significa, que¹⁹ “por regla general, es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el Juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición...”, siendo así como lo acogió el partidor, de modo que, no se traduce en ilegalidad o irregularidad alguna el trabajo partitivo; aunado a que en el análisis efectuado por la Jueza para resolver la objeción y dictar sentencia aprobatoria de partición, evaluó las circunstancias fácticas que envolvían los reproches, explicando el por qué las afirmaciones del apelante eran infundadas y evidenciaban una observación ligera y acomodada de la situación.

Así las cosas, no resultan prósperos los reparos aludidos por el interesado, **confirmándose** la sentencia aprobatoria de la partición, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot el 26 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas; asimismo se impondrán las costas a cargo del apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), conforme a dispuesto en el numeral 3º artículo 365 del C.G.P.-, que deben liquidarse por la judicatura de primer nivel –artículo 366 *ibidem*-.

6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sala de decisión Civil y Familia, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹⁹ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Sexta Edición, página 536 Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

PRIMERO: Confirmar la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

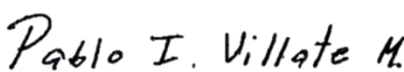
SEGUNDO: Condenar en costas al apelante. Fijar como agencias en derecho de la segunda instancia, que se han de incluir en la correspondiente liquidación, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

TERCERO: Por secretaría, **enviar** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado